



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0033-2023**

### **Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423001455 (UT/SADP/23/00116).**

#### Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud. ....	2
B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.....	2
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT). ....	3
A. Convocatoria. ....	3
B. Sesión del CT.....	4
C. Competencia. ....	4
D. Pronunciamiento previo.....	4
E. Pronunciamiento de fondo.....	8
F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	14
G. Resolución.....	15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-PDP-0033-2023**

## 1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

### A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona con interés jurídico.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 8 de mayo de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia.
- d. **Folio de la PNT:** 330031423001455.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/23/00116.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** Copias certificadas.
- g. **Información solicitada:**

[...]

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES EN COPIA CERTIFICADA:

- 1. Se solicita **constancia en copia certificada (en duplicado) del domicilio oficial que, para efectos de la credencial de elector, tuvo mi hermano, quien en vida llevo el nombre de \*\*\*\*\*.**
- 2. Se solicita **constancia en copia certificada (por duplicado) del domicilio oficial que tuvo mi hermano \*\*\*\*\* , desde el año 2000 hasta 2020.**
- 3. Se solicita **copia certificada (por duplicado) del cardex, documento, o microficha de la credencial de elector, de quien en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\* , en donde conste el domicilio en el que habitó.**

[...]

[Énfasis añadido]

### B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analizó en los considerandos).

El 8 de mayo de 2023, la persona interesada ingresó su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y en esa misma fecha la UT turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).

El 11 de mayo de 2023, a petición de la DERFE, la UT informó a la persona interesada, mediante la PNT, las vías procedimentales para ejercer su derecho de acceso a datos personales, con la finalidad de que eligiera una de ellas:

- El procedimiento general establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), o bien,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0033-2023

- El trámite específico con el que cuenta la DERFE, previsto en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral (Lineamientos del Padrón Electoral).

El 15 de mayo de 2023, a través de correo electrónico y de la PNT, la persona interesada informó que eligió el procedimiento establecido en el Título Tercero de la LGPDPSO para la atención de su solicitud, por lo que en esa misma fecha la UT turnó nuevamente la solicitud a la DERFE.

Derivado de lo anterior, la UT y la DERFE realizaron las siguientes gestiones:

	Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
1	DERFE	15/05/2023	22/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DERFE/STN/T /0742/2023	<b>Procedencia</b> (punto 1 de la solicitud) No requiere pronunciamiento del CT
		RA	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	<b>Procedencia</b> (punto 2 de la solicitud) No requiere pronunciamiento del CT
		24/05/2023	24/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE	<b>Procedencia</b> (punto 2 de la solicitud) No requiere pronunciamiento del CT
		RA	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	<b>Inexistencia</b> (punto 3 de la solicitud) Requiere pronunciamiento del CT
		30/05/2023	31/05/2023 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE	<b>Inexistencia</b> (punto 3 de la solicitud) Requiere pronunciamiento del CT

Las respuestas de la DERFE se anexan y forman parte integral de la presente resolución.

## 2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).

### A. Convocatoria.

El 30 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0033-2023**

### **B. Sesión del CT.**

El 1 de junio de 2023, se celebró la 23ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 3.2 del orden del día que corresponde a esta resolución.

### **C. Competencia.**

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II, 83 y 84 fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO); 13, fracciones I y VIII y 43, fracción III, párrafo 6, inciso ii y párrafo 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y, 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

### **D. Pronunciamiento previo.**

#### **Respecto al interés jurídico.**

El CT advirtió que la persona interesada proporcionó copia certificada de los siguientes documentos:

- Acta de nacimiento y acta de defunción de la persona fallecida;
- Acta de nacimiento del padre de la persona interesada (solicitante) y de la persona fallecida; y
- Acta de nacimiento de la persona interesada (solicitante).

De conformidad con el artículo 49, párrafos 2 y 4 de la LGPDPSO:

- El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0033-2023

- Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos ARCO, siempre que la persona titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 75, párrafos 1, 2, 3 y 4 de los Lineamientos de Datos Personales:

- De conformidad con el artículo 49, último párrafo de la LGPDPSO, tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la persona que acredite tener un interés jurídico podrá ejercer los derechos ARCO.
- **En caso de que la persona fallecida no hubiere expresado fehacientemente su voluntad** a que se refiere el artículo 49, último párrafo de la LGPDPSO, **bastará que la persona que pretende ejercer los derechos ARCO acredite su interés jurídico.**
- Se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios, atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.
- Puede alegar interés jurídico, de manera enunciativa más no limitativa, el albacea, herederos, legatarios, **familiares en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado**, lo que se acreditará con copia simple del documento delegatorio, pasado ante la fe de notario público o suscrito ante dos testigos.

Al respecto, del acta de defunción proporcionada por la persona solicitante, el CT advirtió que la persona de la que se requieren los datos personales falleció el 9 de diciembre de 2020, por lo que cabe referir lo previsto en el numeral 5 del Procedimiento para acreditar el interés jurídico, en el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), concernientes a personas fallecidas<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Acuerdo INE-CT-ACG-PDP-001-2022. Disponible en: <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1599/20/3>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0033-2023

### 5. Medios para acreditar el interés jurídico.

[...]

#### 5.2. Familiares.

Las o los familiares de la persona fallecida deberán acreditar el parentesco por consanguineidad o afinidad con la persona fallecida.

[...]

**El parentesco por consanguineidad es el que existe entre personas que descienden de una misma persona progenitor, para acreditarlo, la persona interesada deberá anexar a su solicitud copia simple de las actas de nacimiento de ascendientes y descendientes.**

El CT advirtió que la persona solicitante acreditó tener interés jurídico, con la copia certificada de su acta de nacimiento, la copia certificada del acta de nacimiento de su hermano finado y la copia certificada del acta de nacimiento de su padre.

### Respecto al contenido de la solicitud.

El CT advirtió que la persona interesada requirió:

1. Constancia del domicilio que, para efectos de la credencial para votar, tuvo la persona fallecida.
2. Constancia del domicilio que tuvo la persona fallecida de 2000 hasta 2020.
3. Copia del cardex, documento o microficha de la credencial para votar de la persona fallecida, en donde conste su domicilio registrado.

Respecto a los datos requeridos, cabe precisar que el Instituto Nacional Electoral (INE) cuenta con el registro de domicilios proporcionados por las personas al tramitar su credencial para votar e inscribirse en el Registro Federal de Electores.

Al respecto, la DERFE señaló la procedencia de los puntos 1 y 2 y puso a disposición de la persona solicitante en sobre cerrado las constancias que requirió.

En atención al punto 3, la DERFE declaró la inexistencia de los datos requeridos por la persona interesada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0033-2023

Por lo anterior, este CT analizó únicamente:

- La inexistencia declarada por la DERFE, respecto al cardex, documento o microficha de la credencial para votar de la persona fallecida.

### Respecto a la modalidad de entrega.

El CT advierte que la persona interesada eligió modalidad de entrega de la información solicitada “copias certificadas”.

Al respecto, la DERFE señaló lo siguiente:

Ahora bien, toda vez que el ciudadano requiere que la atención que se brinde a la presente solicitud de acceso a datos personales se remita en copia certificada, al respecto le comento que derivado de la respuesta emitida por esta Dirección Ejecutiva se advierte que se está remitiendo anexo al presente los oficios **INE/DERFE/STN/T/0744/2023**, **INE/DERFE/STN/T/0745/2023**, **INE/DERFE/STN/T/0746/2023** y **INE/DERFE/STN/T/0747/2023** los cuales corresponden a las constancias requeridas en la presente solicitud.

En ese orden de ideas la información que se remite consta en los oficios anexos, los cuales son documentos originales, que se encuentran firmados electrónicamente en términos del artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Bajo ese contexto, y tomando en consideración el Criterio **06/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), **la certificación, para efectos de acceso a la información**, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no tiene como propósito** que el documento certificado haga las veces de un original, sino **dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran**, le comento que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0001-2023, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 19 de enero de 2023, las copias certificadas tienen un costo de \$25.00 (Veinticinco pesos 00/100 M.N.) cada una, por lo que una vez que el ciudadano cubra el costo de las mismas, se estaría en condiciones de remitir copia certificada del Acuse de Recibo del presente oficio.

En ese sentido, el CT estima conveniente que la DERFE observe lo dispuesto en el criterio SO/002/2018 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0033-2023

**Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas.** Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.

[...]

### E. Pronunciamiento de fondo.

Para determinar la inexistencia declarada por la DERFE, el CT analizó lo establecido en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III, de la LGPDPPSO; 43, fracción III, párrafos 1, 6, inciso ii, y 8 del Reglamento de Datos Personales y, 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:

#### - LGPDPPSO:

**Artículo 53.** Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable **declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

**Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

**II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;**

[...]

**Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

**III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;**

[...]

#### - Reglamento de Datos Personales:

**Artículo 43.** En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0033-2023

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

[...]

**6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.**

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior, son:

[...]

ii. Cuando **los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;**

[...]

**8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.**

[...]

### - Lineamientos de Datos Personales:

**Artículo 99.** Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

**Artículo 101.** La **resolución del Comité de Transparencia** a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General, **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona interesada o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0033-2023**

- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una declaración que confirme la inexistencia de los datos personales a los que se busca tener acceso, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para localizar los datos de su interés.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó los motivos y fundamentos señalados por el órgano del Instituto (DERFE) para declarar la inexistencia de lo referido en el punto 3 de la solicitud, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

### ➤ **Turno al órgano competente para contar con los datos personales.**

La UT turnó la solicitud referida a la DERFE, por ser el órgano competente para atender la misma ya que, en términos del artículo 54, numeral 1, incisos b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y 45, incisos h), i) y m) del Reglamento Interior del INE, dicha Dirección tiene, entre otras atribuciones:

- Formar el Padrón Electoral;
- Expedir la credencial para votar, y
- Revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0033-2023

### ➤ **Plazo de respuesta (cinco días hábiles):**

El 15 de mayo de 2023, la UT turnó la solicitud a la DERFE, quien, el 22 de mayo del mismo año, declaró la inexistencia de los datos solicitados en el punto 3 de la misma.

En ese sentido, el CT advirtió que la DERFE respondió dentro del plazo de gestión interna de 5 días a partir del turno realizado por la UT, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafos 6, fracción II y 8 del Reglamento de Datos Personales.

### ➤ **Análisis de la inexistencia del cardex, documento, o microficha de la credencial para votar, toda vez que no se encuentran en posesión del INE.**

El CT advirtió que lo que requiere la persona interesada es que se le entregue cardex, documento, o microficha de la credencial para votar de la persona fallecida.

Al respecto, la DERFE en sus respuestas señaló que dentro de las atribuciones de dicha Dirección Ejecutiva se encuentra la de expedir la credencial para votar, sin embargo, no se encuentra la relativa a expedir y/o conservar cardex, documento o microficha de ese instrumento electoral, por lo tanto, dicha información no obra dentro del expediente electoral de la persona fallecida a la que se hace referencia en la solicitud materia de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que, conforme al artículo 54 numeral 1 incisos b) y c) de la LGIPE, la DERFE tiene entre otras, la atribución de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar.

No obstante, para dar certeza a la persona solicitante de que se agotaron todas las gestiones para atender su solicitud, la DERFE realizó una búsqueda exhaustiva de lo solicitado en los siguientes términos:

#### - **Búsqueda exhaustiva.**

La DERFE señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda realizada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0033-2023

- **Circunstancia de modo:** Luego de haber efectuado una búsqueda dentro de los archivos de la Dirección Ejecutiva, se advirtió que dentro de las atribuciones otorgadas por la normativa aplicable se encuentra la de expedir la credencial para votar, sin embargo no se encuentra la relativa a expedir y/o conservar cardex, documento o microficha de dicho instrumento electoral, por lo tanto dicha información no obra dentro del expediente electoral de la persona fallecida a la que se hace referencia en la solicitud que nos ocupa.
- **Circunstancia de tiempo:** El período de búsqueda de los datos personales, se realizó a partir del 01 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2020 de acuerdo a lo indicado por la persona interesada.
- **Circunstancia de lugar:** En los archivos de la DERFE.

De lo anterior, se advierte que dicha Dirección Ejecutiva realizó las gestiones necesarias para localizar los datos solicitados dentro de sus archivos.

También, a manera de orientación, la DERFE señaló que, en caso de que la persona interesada requiriera copia de la credencial para votar de la persona fallecida, la DERFE indicó que, en términos de lo dispuesto en el artículo 136, numeral 1 de la LGIPE, las y los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas y módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía, destacando que la credencial para votar es entregada únicamente a su titular en los términos establecidos en el artículo en cita, **sin que dicha Dirección Ejecutiva guarde copia de esta.**

La DERFE refirió el criterio CI-IFE02/2014 emitido por el entonces Comité de Información (CI) y retomado por el CT, ambos del INE, mediante Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016, el cual establece lo siguiente:

**COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR. ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.** La Credencial para Votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, conforme al artículo 176, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>. Es un documento único ya que una vez expedido a su titular, el Registro Federal de Electores no cuenta con la atribución de generar, conservar y/o resguardar copia del mismo en sus archivos, por lo que ante una solicitud, bastará con la declaración de inexistencia que formulen el órgano

---

<sup>2</sup> Actualmente, artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0033-2023

responsable o la Unidad de Enlace, y no será necesario que el Comité de Información conozca del asunto.

En ese sentido, al ser la credencial para votar un documento único, la DERFE no cuenta con la atribución de generar, conservar y/o resguardar una copia de esta en sus archivos.

Por lo anterior, dicha Dirección Ejecutiva está material y jurídicamente imposibilitada para proporcionar copia de la credencial para votar de la persona solicitada.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numerales 6, inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la inexistencia del cardex, documento, o microficha de la credencial para votar**, toda vez que no se encuentran en posesión del INE.

Al respecto, resulta necesario referenciar los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021, respectivamente, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

**Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.**

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0033-2023**

### **F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?**

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona interesada, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de esta.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona interesada considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0033-2023

### G. Resolución.

**Primero.** Se **confirma la inexistencia** declarada por la **DERFE**, respecto al cardex, documento o microficha de la credencial para votar, referida en el apartado **E** de la presente resolución, toda vez que no se encuentran en posesión del INE.

**Segundo.** Se instruye a la **DERFE** a observar lo dispuesto en el criterio SO/002/2018 emitido por el INAI.

**Tercero.** Entréguese a la persona solicitante, de manera personal, previa acreditación de su identidad, los datos personales proporcionados por la **DERFE**.

**Cuarto.** Se comunica a la persona solicitante que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

**Notifíquese** a la persona interesada de manera personal, previa acreditación de su identidad, y a la **DERFE**, a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 1 de junio de 2023.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: RODCR

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----  
-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CT-R-PDP-0033-2023**

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-PDP-0033-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423001455 (UT/SADP/23/00116).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 1 de junio de 2023.

<b>Lic. Alfredo Cid García,</b> SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Transparencia
<b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia

<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia
-------------------------------------	---

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.



